

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JHON EDISON POLOCHE MARÍN
DEMANDADO: -INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
- INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -
SECCIONAL MANIZALES
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00213-00
SENTENCIA: 127

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de los derechos fundamentales de *petición, debido proceso y dignidad humana*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor JHON EDISON POLOCHE MARÍN que se tutelen sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso y dignidad humana*, y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a cada uno de los ítem solicitados, a fin de obtener el concepto en forma clara y completa.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el día 3 de agosto de 2022, envió una petición solicitando concepto jurídico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL MANIZALES, y el día 17 del mismo mes y año recibió correo electrónico a través del cual se le informó que su petición había sido trasladada a la escuela de medicina legal a nivel central, quienes procederían a darle respuesta al mismo. Indicó que pese a lo anterior, la remisión no fue realizada dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la petición y no le fue enviada copia del oficio remisorio, y aunque se presume dicho envío, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.2. Trámite de instancia

Por auto del 11 de octubre de 2022 se admitió la admisión de la acción, se dispuso la notificación de los intervinientes y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes.

1.3. Intervenciones

El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dio respuesta a la petición por medio del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en el sentido que se presenta en el presente caso un hecho superado, en el sentido que mediante Oficio No. 00531-EML-SIC-2022, la Coordinadora de la Escuela de ese Instituto da traslado de dos derechos de petición con tema similar, y ese determinó que por las características y complejidad de los mismos, están enmarcadas en lo previsto en el numeral 2 y parágrafo del artículo 14 de la Ley 1751 de 2015. Indicó que con fecha 13 de septiembre de 2022, se recibió desde la Dirección General de la institución copia de las Resoluciones 000181 de 2015 y 001844 de 2015, sobre las cuales el peticionario eleva consulta de carácter complejo para concepto jurídico, y posteriormente mediante oficio No. 00380-OFJU-DG-2022 del 12 de octubre de 2022, se dio respuesta de fondo al requerimiento del accionante y otra peticionaria y se les remitió a su correo electrónico las notificaciones con la respectiva copia.

Por las razones esbozadas, solicita ser desvinculado del trámite.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ha vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor JHON EDISON POLOCHE MARÍN, al omitir dar respuesta a la solicitud radicada el día 3 de agosto de 2022.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Derecho de petición

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, el señor JHON EDISON POLOCHE MARÍN se duele de la omisión de las accionadas INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la SECCIONAL MANIZALES del mismo, de dar respuesta a la petición radicada mediante correo electrónico el día 3 de agosto de 2022. Por su parte el Instituto accionado indicó al despacho que mediante oficio No. 00380-OFJU-DG-2022 fechado en 2022-10-12 se atendió en debida forma el requerimiento del accionante.

Así las cosas, tenemos que obran en el expediente digital los siguientes documentos relevantes para decidir el mismo:

1. Copia de la petición suscrita por el señor JHON EDISON POLOCHE MARÍN dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL MANIZALES – CALDAS fechado en agosto 2 de 2022, con el asunto: solicitud concepto jurídico.

2. Constancia de remisión y entrega de la anterior petición al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, del 3 de agosto de 2022.

3. Copia del Oficio No. 00380-OFJU-DG-2022 fechado en 2022-10-12, dirigido a los señores CLARA INÉS QUINTERO TORRES Y JHON EDISON POLOCHE MARÍN, con el asunto: respuesta a derecho de petición, referencia: Oficio No. 00531-EML-SIC-2022 y correos electrónicos de fechas (2022-02-10 y 17)

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, en comunicación telefónica efectuada con el accionante señor JHON EDISON POLOCHE MARÍN, este manifestó que por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES recibió una comunicación, sin embargo, la misma no atiende de fondo lo solicitado, descontento que también expuso por escrito allegado en la fecha.

Ante este panorama, conviene precisar el objeto de la petición objeto de tutela y la respuesta dada a la misma, a fin de determinar si en efecto estamos ante un hecho superado, o si por el contrario, la entidad destinataria de la solicitud se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante. Para lo anterior, resulta imperioso hacer referencia a cada ítem plasmado en la solicitud y a la respuesta que brindó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el Oficio 00380-OFJU-DG-2022 fechado en 2022-10-12:

PRIMERA: *¿El cumplimiento de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN, es de carácter obligatorio o potestativo?*

RESPUESTA: *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar –art. 88. Ley 1437 de 2011. Por lo tanto su contenido es de obligatorio cumplimiento.*

SEGUNDA: *¿El incumplimiento de alguno de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN, vicia el procedimiento realizado por el agente de tránsito?*

RESPUESTA: *La nulidad es una facultad de la autoridad encargada de adelantar la investigación o dictar el respectivo fallo. A ella corresponde reconocerla cuando haya lugar.*

TERCERA: *¿El cumplimiento de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, es de carácter obligatorio o potestativo?*

RESPUESTA: *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren*

suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar –art. 88. Ley 1437 de 2011. Por lo tanto su contenido es de obligatorio cumplimiento.

CUARTA: ¿El incumplimiento de alguno de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, vicia el procedimiento realizado por el agente de tránsito?

RESPUESTA: La nulidad es potestad reconocerla por la autoridad encargada de adelantar la investigación o dictar el respectivo fallo.

QUINTA: ¿El cumplimiento de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.3.1 FASE PREANALÍTICA, es de carácter obligatorio o potestativo?

RESPUESTA: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar –art. 88. Ley 1437 de 2011. Por lo tanto su contenido es de obligatorio cumplimiento.

SEXTA: ¿El incumplimiento de alguno de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.3.1 FASE PREANALÍTICA, vicia el procedimiento realizado por el agente de tránsito?

RESPUESTA: La nulidad es potestad reconocerla por la autoridad encargada de adelantar la investigación o dictar el respectivo fallo.

SÉPTIMA: ¿El cumplimiento de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones, es de carácter obligatorio o potestativo?

RESPUESTA: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar –art.88. Ley 1437 de 2011. Por lo tanto su contenido es de obligatorio cumplimiento.

OCTAVA: ¿El incumplimiento de alguno de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.3.1.1. Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones, vicia el procedimiento realizado por el agente de tránsito?

RESPUESTA: La nulidad es potestad reconocerla por la autoridad encargada de adelantar la investigación o dictar el respectivo fallo.

NOVENA: ¿El cumplimiento de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones, es de carácter obligatorio o potestativo?

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar –art. 88. Ley 1437 de 2011. Por lo tanto su contenido es de obligatorio cumplimiento.

DECIMA: *¿El incumplimiento de alguno de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.3.1.1.9. La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones, vicia el procedimiento realizado por el agente de tránsito?*

RESPUESTA: *La nulidad es potestad reconocerla por la autoridad encargada de adelantar la investigación o dictar el respectivo fallo.*

DECIMA PRIMERA: *teniendo en cuenta que la resolución 1844 de 2015 menciona dentro del literal 7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas, mencione si en algún momento se pueden reutilizar boquillas, teniendo en cuenta la taxatividad normativa que lo prohíbe expresamente.*

RESPUESTA: *El propósito es la obtención de una muestra óptima y así garantizarle al ciudadano el debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

DECIMA SEGUNDA: *¿El incumplimiento a la resolución 1844 de 2015 en su literal 7.3.2.1. Utilizar una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición. En ninguna circunstancia se deben reutilizar las boquillas, reutilizar boquillas, vicia el procedimiento realizado por el agente de tránsito?*

RESPUESTA: *La nulidad es potestad reconocerla por la autoridad encargada de adelantar la investigación o dictar el respectivo fallo.*

DECIMA TERCERA: *¿El cumplimiento de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados, es de carácter obligatorio o potestativo?*

RESPUESTA: *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar –art.88. Ley 1437 de 2011. Por lo tanto su contenido es de obligatorio cumplimiento.*

DECIMA CUARTA: *¿El incumplimiento de alguno de los deberes impuestos en la resolución 1844 de 2015 dentro del literal 7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados, vicia el procedimiento realizado por el agente de tránsito?*

RESPUESTA: La nulidad es potestad reconocerla por la autoridad encargada de adelantar la investigación o dictar el respectivo fallo.

De la lectura cartulario encuentra el Despacho que lo buscado por el petente en la solicitud objeto de la presente acción, es obtener del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES una información sobre las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1844 de 2015 emitida por el mismo Instituto, como lo son las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento, o si son obligatorias o facultativas, o aplicación en situaciones concretas. Ahora bien, la respuesta emitida no atiende de fondo el requerimiento impetrado, pues se limita la entidad accionada a indicar de manera general la presunción de legalidad de los actos administrativos y la potestad de la respectiva autoridad de la declaratoria de las nulidades, sin referirse en concreto o resolver de fondo las incógnitas planteadas.

De los precedentes supuestos fácticos se concluye que no demostró la parte accionada haber satisfecho el derecho fundamental de petición invocado en la solicitud de amparo, pues tal prerrogativa implica que la respuesta dada sea oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, y además de ello, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, lo probado en este caso es la radicación de la petición, y del pronunciamiento emitido por la accionada no es dable colegir que se superó el hecho que dio origen a la presentación de esta acción tuitiva, por el contrario, se evidencia que la respuesta brindada no define de fondo los cuestionamientos planteados.

Es oportuno recordar también que la petición no implica necesariamente aceptación de lo solicitado, pues si por ejemplo la misma versa sobre información o documentación de reserva legal, en tal sentido se está obligado a contestar con indicación de las normas que le otorguen tal calidad.

Por lo anterior, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición del señor JHON EDISON POLOCHE MARÍN y en consecuencia se ordenará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, de RESPUESTA CLARA Y DE FONDO al accionante de la petición radicada el día 03 de agosto de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva, lo cual implica la notificación del respectivo pronunciamiento dentro del mismo término otorgado.

Finalmente, no se desvinculará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE MANIZALES, pues si bien se demostró dentro del trámite que esta remitió la petición por competencia al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en virtud del cumplimiento del fallo es posible que tenga que adelantar actuaciones de colaboración con la encartada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JHON EDISON POLOCHE MARÍN vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, de REPUESTA CLARA Y DE FONDO al señor JHON EDISON POLOCHE MARÍN de la petición radicada el día 03 de agosto de 2022, según se indicó en las consideraciones de esta providencia, lo cual implica la notificación del respectivo pronunciamiento dentro del mismo término otorgado.

TERCERO: NO DESVINCULAR del presente trámite al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SEDE MANIZALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb5d0f2125aec3b212a52aec5f8ad01c5fd856dea8448067e000ec5f091da9a**

Documento generado en 25/10/2022 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>